CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció Mario Antonio Guerra Castro, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-1290/2024; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ



ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

Asunto: Se'mile pone guido de Revisión Constitucional Dentro del expediente PES-1290/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número PES-1290/2024, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia emitida en fecha 10 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente PES-1290/2024, la cual me fue notificada el 14 de octubre del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 18 de octubre de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE

OCT 18 '24 14#33 AAS



RECIBO EN -O - FOJAS
CON -O - ANEXOS
PRESENTADO POR:

OFICIAL DE PARTES;

OFICIALIA Eucrardo Rodriguez DE PARTES

Anexa:

01. - Escrito de demanda Federal en 11-once Fojas -

02. - Acreditación ante l'Expense

Ol- una foja.



H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUAREZ, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia emitida con fecha del 10 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente PES-1290/2024. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral





aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, y en consecuencia contraviene el Principio de Legalidad y los Artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo fracción IV y 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aguí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al al Partido Movimiento Ciudadano.



email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannlmx

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyo el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 17 de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, identificándolo con el expediente PES-183/2024.



SEXTO.- Que en fecha 10-diez de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir los emblemas de la coalición o partido político que postuló a Myrna Isela Grimaldo Iracheta, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación**, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues en primer término la autoridad responsable, advierte en simples líneas que el Tribunal estima que existe una responsabilidad indirecta atribuible al PAN, por su falta al deber de cuidado y ser el partido que la postulo, determinando bajo esa única manifestación, la existencia de la culpa in vigilando respecto a mi representada.

Es decir, este partido político nota que la decisión adoptada por el Tribunal carece de completa fundamentación y contiene una indebida e insuficiente motivación puesto que, dentro de la sentencia impugnada, no existe: ningún precepto jurídico invocado para sostener que mi representada haya ordenado la realización los hechos denunciados, ni directa ni indirectamente, por lo que se rechazan de plano tales afirmaciones, es decir, la autoridad no acredita que mi representada tuvo intervención alguna en cuanto a los hechos denunciados por la parte actora.



escobedo Norte 650, C.P. 64000, Monterrey, N.L. Tel. 81 8125-8300 email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannlmx

Así como también es evidente que de los actos denunciados bajo ninguna circunstancia se advierte algún elemento que pueda ser atribuido a mi representada, por lo que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, carece de todo sustento jurídico, esto es así ya que aunado a que mi representada niega rotundamente de nueva cuenta haber ordenado los hechos denunciados, se debe hacer énfasis en que de los mismos no se advierte nada que sea atribuible a mi representada, pues la propia autoridad refiere a publicaciones en la red social de Facebook de la página personal de la C. Myrna Isela Grimaldo Iracheta, respecto los cuales mi representada se deslinda en este acto, pues se trata de hechos ajenos a la misma.

Ahora bien, ya que la parte actora solo realiza acusaciones temerarias, sin fundamento y adolece de las pruebas idóneas para probar su dicho por lo cual, el mismo no acredita las acusaciones realizadas a mi representada y así mismo la autoridad debió observar la presunción de inocencia materializada en la jurisprudencia 21/2013 que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como



derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persique el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por consiguiente y al no existir elementos de probanza que logre derrotar la presunción de inocencia de este partido político, se deberá decretar la inexistencia de los actos imputados en razón de este partido político que hoy represento, pues en ningún momento cumple con esta obligación, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado (en forma reiterada) que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, se trata -como ya se refirió- de una obligación de rango constitucional.

Ahora bien, para que este deber -de fundar y motivar- pueda ser considerado como satisfecho, el acto de autoridad tiene que expresar "con toda precisión" el precepto jurídico aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Claro está que, esta importante obligación no queda colmada con la acción de "vaciar" en el acto de autoridad (resolución escrita u oral) cualesquiera de las disposiciones normativas integradas al orden jurídico mexicano; lo que exige es que se seleccione y cite aquella que, luego de un escrupuloso examen de la autoridad, se crea como la "aplicable para la solución del caso" sometido a su conocimiento.

Inclusive, requiere de la "adecuación" entre los motivos aducidos y normas aplicables al caso, a fin de que las personas que reciben la afectación o molestia puedan comprender con exactitud que la actuación del órgano de decisión no es "arbitraria" y guarda respaldo con la norma general, abstracta e impersonal reguladora de la situación concreta.

En pocas palabras, podemos entender por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto; mientras que, la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o supuestos de la norma. A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que su incumplimiento se puede configurar de dos maneras:



Ausencia total de fundamentación y motivación

Indebida fundamentación y motivación

Omisión de expresar:

- El dispositivo legal aplicable al asunto
- Las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica

Cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero:

 No resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa,

Cuando en el acto de autoridad sí se indican las razones que tiene en consideración, pero:

 Se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que se ha expuesto encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que s aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la



autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo1.

Sobre esta línea jurídica, procederemos a explicar por qué estimamos que la sentencia no cumple con esa obligación constitucional; pero esto no se hará sin antes ocuparnos de precisar que este órgano político se duele únicamente de la amonestación pública impuesta en contra de mi representada.

Ahora sí, retomamos la razón concreta de nuestro disentir: En principio, en opinión de este partido político resulta suficiente realizar una lectura sencilla a la sentencia impugnada, particularmente, a las consideraciones que sirvieron al Tribunal para decretar la existencia de los hechos denunciados atribuidos a mi representada, en otras palabras, dentro de la combatida resolución no hay fundamento jurídico y



motivación alguna que haya sido citado para respaldar y garantizar que el Partido Acción Nacional tiene una responsabilidad indirecta por las publicaciones de la C. Myrna Isela Grimaldo Iracheta.

En ese orden de ideas, el Tribunal estaba constitucionalmente obligado a invocar el fundamento que consideró para aseverar que el Partido Acción Nacional, participo en las publicaciones realizadas por la denunciada.

De ahí que, a nuestra manera de visualizar las cosas, el Tribunal Electoral local no satisfizo su deber constitucional de fundamentar su decisión en un precepto jurídico aplicable al tema abordado y tampoco lo hizo bien con la motivación. En virtud de que, únicamente manifiesta que existe una responsabilidad indirecta.

.Por consiguiente se ofrecen las siguientes:

IV. PRUEBAS

- PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorez a a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.



4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la resolución que se combate.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-1290/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso y se resuelva en plenitud de jurisdicción la violación al artículo 134 por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León Samuel García Sepúlveda en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo\León a 18 de octubre de 2024.

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

11



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano Lic. Mario Antonio Guerra Castro, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral.

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

